



Proyecto de Ley N° 5544/2022-CR

CONGRESISTA JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

La señora congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY DE NO DISCRIMINACIÓN A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS CON ESTUDIOS DE DOCTORADO VIRTUAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es modificar el numeral 1 del artículo 83° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La finalidad de la presente ley es eliminar la discriminación que sufren los docentes universitarios que forman parte de la carrera docente y que por no tener un doctorado presencial no pueden acceder al cargo de profesor principal.

Artículo 3.- Modificación del numeral 1 del artículo 83° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Se modifica el numeral 1 del artículo 83° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la cual queda redactada en los siguientes términos:

"Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor ~~el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales~~, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/07/2023 09:36:27-0500

Página 1 de 1



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **12** de **julio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5544/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La educación superior universitaria del Siglo XXI enfrenta una serie de desafíos y dificultades, como producto del entorno cambiante, la globalización y su ideal de posicionamiento efectivo en la sociedad del conocimiento. La universidad peruana no es ajena a esta realidad y para insertarse en este escenario competitivo, deben plantearse estrategias que la conduzcan a superar estos retos, los mismos que están ligados a la búsqueda de competitividad que debe superar la calidad de enseñanza, la investigación y mejores servicios. La evaluación derivada a acciones de acreditación es necesaria para: eliminar viejos rezagos, vicios y despropósitos, conquistar nuevos logros y consolidar aciertos institucionales que podrían deteriorarse, por la necesidad de anticiparse a retos futuros y adecuarse a los cambios vertiginosos que imprime la integración hemisférica, permitiendo realizar un seguimiento más fino sobre las actuales políticas de educación superior y asegurar la calidad de los servicios que ofrece.¹

La acreditación, en sus diversas modalidades, es hoy uno de los mecanismos más adecuados de evaluación y control social para garantizar la calidad universitaria. La evaluación y la acreditación no son fines en sí mismos, sino medios para promover el mejoramiento de la educación superior. Ambos son procesos diferenciables y complementarios, guardando estrecha relación²; justo por eso, hablar de calidad en educación ejerce una poderosa atracción en el ámbito político y social dado que el término calidad permite ser interpretado de diferente manera por cada persona o grupo y en cada momento o situación particular. Hemos de reconocer que, en la última década, el tema de la calidad ha cobrado especial relevancia.³

¹ CEVALLOS BECERRA, Doris. *LA CIUDAD EDUCATIVA EN LA REALIDAD UNIVERSITARIA PERUANA FRENTE AL CONTEXTO LATINOAMERICANO*. 2014, p. 3. Obtenido en <https://core.ac.uk/download/pdf/147579989.pdf>

² *Ibidem*.

³ RODRÍGUEZ ESPINAR, Sebastián. *LA CALIDAD EN LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA*. Obtenido en <https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/3443/b15760170.pdf?sequence=#:~:text=>



1.1. ANTECEDENTES

A fines de la década de 1990, la demanda por educación universitaria aumentó debido al mayor número de graduados de secundaria, facilitando la creación de nuevas instituciones y programas⁴; sin embargo, el Perú tiene uno de los sistemas universitarios más desiguales de la región. Solo dos de cada diez jóvenes transitan de la educación básica a la universidad, y en el caso de los jóvenes en situación de pobreza, solo uno de cada diez lo logra. Pero la desigualdad no solo es de acceso. Hasta el 2014, la calidad estaba restringida para los que podían ingresar y pagar una universidad de prestigio. Los jóvenes de escasos recursos eran, en su gran mayoría, víctimas de estafa por parte de los dueños o promotores de universidades que abrían locales sin las condiciones mínimas para la enseñanza.⁵

Frente a esa situación, una coalición de académicos, especialistas, políticos y federaciones estudiantiles apostaron por una reforma del sistema y el 2014 lograron la aprobación de la Ley Universitaria (Ley N° 30220) que tenía como objetivo garantizar el derecho de todos los jóvenes a una educación de calidad. Para ello se creó una superintendencia universitaria (SUNEDU) como organismo regulador y el Ministerio de Educación asumió la rectoría del sistema, haciéndose cargo del fomento y el financiamiento de la mejora de la calidad de las universidades públicas.⁶

Luego de 8 años de iniciada la reforma, los resultados son evidentes: el porcentaje de docentes a tiempo completo pasó de 25% al 41%, las universidades casi triplicaron el número de publicaciones científicas, las universidades públicas mejoraron su infraestructura y equipamiento tecnológico

%C2%ABLa%20calidad%20universitaria%20es%20un,que%20interaccionan%20objetivos%20y%20actores%C2%BB.

⁴ GONZALES, Fernando. *HABLEMOS SOBRE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA EN EL PERÚ*. 2023. Obtenido en <https://www.ipe.org.pe/portal/hablemos-sobre-la-educacion-universitaria-en-el-peru/>

⁵ MORI, Jorge. *LA BATALLA EN EL PERÚ POR LA CALIDAD UNIVERSITARIA*. 2022. Obtenido en <https://www.infobae.com/america/opinion/2022/06/14/la-batalla-en-el-peru-por-la-calidad-universitaria/>

⁶ *Ibídem.*



a partir del financiamiento del Ministerio de Educación con herramientas de gestión por trescientos millones de dólares. De 145 universidades, más de un tercio (50) no logró el licenciamiento o autorización de funcionamiento al incumplir con las Condiciones Básicas de Calidad exigidas por la SUNEDU. Es decir, el sistema se ordenó y se logró la mejora de los indicadores de calidad.⁷

1.2. CALIDAD UNIVERSITARIA

En la legislación peruana, la calidad educativa figura como un eje transversal. La Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicada en el año 2014, considera que el último objetivo de la universidad es garantizar y concretizar la inserción laboral de sus egresados, contribuyendo así a una mejora de la calidad de vida de la sociedad humana en su conjunto. Esta inserción laboral figura como el propósito, el fin último de la formación profesional y, a la vez, se convierte en el resultado esperado del servicio educativo superior universitario⁸.

La misma Ley incorpora la variable «calidad» en el servicio educativo superior universitario desde el artículo 5, la cual señala como uno de sus principios no solo la «calidad académica», sino el «mejoramiento continuo» de esta, hasta el artículo 109 donde leemos lo siguiente: «La universidad y los colegios profesionales deben mantener una actitud vigilante en cuanto a la calidad del ejercicio profesional de sus afiliados, y deben establecer mecanismos orientados a supervisar y promover el ejercicio eficiente de su profesión». Se compromete a los colegios profesionales en el proceso de vigilancia y promoción del ejercicio eficiente de la profesión; dentro de ella, el ejercicio docente o el servicio educativo superior universitario.⁹

El artículo 6, fines de la universidad (Ley 30220, 2014), declara como uno de sus fines «formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno

⁷ Ibídem.

⁸ MONTENEGRO ORDOÑEZ, Juan. *LA CALIDAD EN LA DOCENCIA UNIVERSITARIA. UNA APROXIMACIÓN DESDE LA PERCEPCIÓN DE LOS ESTUDIANTES*. 2020. Obtenido en http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1019-94032020000100116#:~:text=es%20%C2%ABel%20compromiso%20formal%20que,formaci%C3%B3n%20integral%20de%20los%20estudiantes%C2%BB.

⁹ Ibídem.



sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país». En consecuencia, deducimos que la formación de profesionales de alta calidad amerita la participación de docentes de alta calidad: «Docentes de alta calidad forman profesionales de alta calidad», con el objetivo primordial de atender las necesidades del país, solucionar sus problemas, liderar el camino hacia el desarrollo social. Por otro lado, en el artículo 28 de la misma ley, se precisa la necesidad de cumplir con ciertas condiciones básicas de calidad para el otorgamiento del licenciamiento (o autorización de funcionamiento) a una universidad; complementándose con la acreditación de la calidad educativa en el ámbito universitario.¹⁰

Por ello, en adelante, al referirnos a calidad educativa estaremos hablando del proceso a través del cual se imparten un conjunto de conocimientos y herramientas específicas, y se muestra cómo combinarlos con las habilidades básicas que ya tiene el estudiante, para producir una tarea valorada en el mercado de trabajo. Este concepto tiene tres elementos que vale la pena detallar (es importante resaltar que estos elementos se encuentran concatenados, por lo tanto, si uno de ellos reduce su calidad, el servicio final también lo hará)¹¹:

- a. En primer lugar, está la importancia del proceso de transmisión de conocimientos. Este punto está ligado a cómo cada institución educativa diseña su funcionamiento para lograr el mejor uso posible de sus recursos pedagógicos.
- b. En segundo término, se sitúa la relevancia de la información que se transmite a los alumnos. Es decir, qué tan valorado es el conocimiento que reciben dentro del mercado laboral.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ CASTRO, Juan Francisco & YAMADA, Gustavo. *EVOLUCIÓN RECIENTE DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL PERÚ: NO SON BUENAS NOTICIAS*. 2020, pp. 28-29. Obtenido en <https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/1916/YamadaGustavo2013.pdf>



- c. Finalmente, incorpora la habilidad del alumno, ya que no solo es importante tomar en cuenta a las instituciones de educación superior, sino también la calidad de sus estudiantes.

1.3. CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD

Según SUNEDU, las Condiciones Básicas de Calidad son un conjunto de estándares mínimos con los que la universidad debe contar para obtener el licenciamiento. Estos constituyen un mecanismo de protección a los estudiantes, sus familias y a la sociedad en su conjunto¹².

Incluso, es preciso señalar que la DECLARACIÓN MUNDIAL SOBRE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL SIGLO XXI: VISIÓN Y ACCIÓN¹³, aprobada por UNESCO, en su artículo 11° determina que:

"Artículo 11. Evaluación de la calidad"

- a) *La calidad de la enseñanza superior es un concepto pluridimensional que debería comprender todas sus funciones y actividades: enseñanza y programas académicos, investigación y becas, personal, estudiantes, edificios, instalaciones, equipamiento y servicios a la comunidad y al mundo universitario. Una autoevaluación interna y un examen externo realizados con transparencia por expertos independientes, en lo posible especializados en lo internacional, son esenciales para la mejora de la calidad. Deberían crearse instancias nacionales independientes, y definirse normas comparativas de calidad, reconocidas en el plano internacional con miras a tener en cuenta la diversidad y evitar la uniformidad, debería prestarse la atención debida a las particularidades de los contextos institucional, nacional y regional. Los protagonistas deben ser parte integrante del proceso de evaluación institucional.*
- b) *La calidad requiere también que la enseñanza superior esté caracterizada por su dimensión internacional: el intercambio de conocimientos, la creación de sistemas interactivos, la movilidad de profesores y estudiantes y los proyectos de investigación internacionales, aun cuando se tengan debidamente en cuenta los valores culturales y las situaciones nacionales.*
- c) *Para lograr y mantener la calidad nacional, regional o internacional, ciertos elementos son especialmente importantes, principalmente la selección esmerada del personal y su perfeccionamiento constante, en particular mediante la promoción de planes de estudios adecuados para el perfeccionamiento del personal universitario, incluida la metodología del*

¹² SUNEDU. CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD. Obtenido en <https://www.sunedu.gob.pe/8-condiciones-basicas-de-calidad/#:~:text=Las%20Condiciones%20B%C3%A1sicas%20de%20Calidad,la%20sociedad%20en%20su%20conjunto>.

¹³ UNESCO. DECLARACIÓN MUNDIAL SOBRE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL SIGLO XXI: VISIÓN Y ACCIÓN. Obtenido en <https://www.iesalc.unesco.org/ess/index.php/ess3/article/view/171>



proceso pedagógico, y mediante la movilidad entre los países y los establecimientos de enseñanza superior y entre los establecimientos de educación superior y el mundo del trabajo, así como la movilidad de los estudiantes en cada país y entre los distintos países. Las nuevas tecnologías de la información constituyen un instrumento importante en este proceso debido a su impacto en la adquisición de conocimientos teóricos y prácticos."

1.4. LA EDUCACIÓN VIRTUAL DE CALIDAD

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) estableció las disposiciones para la autorización de programas, de universidades licenciadas, bajo las modalidades semipresencial y a distancia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1496, que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria, en el marco del estado de emergencia sanitaria por Covid-19. Dicho decreto modificó el artículo 47 de la Ley Universitaria, que regulaba las características de la educación a distancia en el sistema universitario, ampliándose de dos a tres modalidades para la prestación del servicio educativo: presencial, semipresencial y a distancia o no presencial. Esta normativa es aplicada tanto para nuevos programas como para modificar los programas ya existentes y que quieran ser dictados bajo una nueva modalidad.¹⁴

En ese sentido, la SUNEDU procedió a regular los aspectos formativos y normativos que aseguren un adecuado desarrollo de estos programas, así como los procesos de interacción y actividades entre estudiantes y docentes. De este modo, se establece que las universidades deberán contar con una plana docente calificada para impartir dichas modalidades y disponer de los mecanismos para la actualización de sus competencias en el uso de las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) y en la mejora de sus recursos pedagógicos y didácticos. Asimismo, las universidades deben contar con infraestructura

¹⁴ SUNEDU. *SUNEDU ESTABLECE CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA AUTORIZACIÓN DE PROGRAMAS BAJO LAS MODALIDADES SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA*. 2020. Obtenido en <https://www.sunedu.gob.pe/sunedu-establece-condiciones-basicas-de-calidad-para-la-autorizacion-de-programas-bajo-las-modalidades-semipresencial-y-a-distancia/>



tecnológica que garantice el funcionamiento de las plataformas virtuales de manera segura y estable, entre otras condiciones.¹⁵

La norma busca asegurar que la oferta de educación superior universitaria se diversifique, cumpliendo condiciones básicas de calidad en todas sus modalidades formativas, ofrezca más alternativas a los estudiantes y permita un mayor acceso a la educación, sin importar distancias o accesibilidad geográfica¹⁶; de esta forma, se reconoce que la educación tradicional no es la única opción que tienen los ciudadanos para asegurar el acceso a los procesos de enseñanza y de aprendizaje formal¹⁷, más aún si la relación interacción y calidad en contextos tecnológicos se puede ver dentro de una línea del continuo: información / comunicación / conocimiento o sea: primero llega la información en materiales de lectura tradicional, luego materiales para la comunicación virtual y el diálogo entre participantes para acabar por interiorizar/ resignificar algún contenido cultural – llegando a –construir conocimiento mediado socialmente y hasta personalizado –si se realiza un uso pertinente de la tecnología¹⁸.

Lo anterior sucede porque la educación a distancia ha sido considerada por muchos estudiosos como una estrategia metodológica, potenciada por el avance de las tecnologías de la información y comunicación (TICs). Paralelamente la calidad de la educación superior ha venido cobrando vigencia en la multiforme realidad universitaria. Todo ello conduce a buscar los criterios que garanticen el mantenimiento de esos niveles de excelencia y los mecanismos que certifiquen ante la comunidad nacional que las ofertas son verídicas¹⁹. Por eso, la función del Estado es vigilar que la oferta académica cumpla con los requisitos de rigurosidad para que los egresados puedan contribuir como ciudadanos

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ MELÉNDEZ ALICEA, Juan & PACHECO SEPÚLVEDA, Carmen. *EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN VIRTUAL*. P. 354. Obtenido en https://virtualeduca.org/documentos/observatorio/oevalc_2011_calidad.pdf

¹⁸ FAINHOLC, Beatriz. *LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN A DISTANCIA CONTINÚA SIENDO UN TEMA MUY COMPLEJO*, p. 5. Obtenido en <https://www.um.es/ead/red/12/fainholc.pdf>

¹⁹ VIAÑA PÉREZ, José María & UREÑA PERALTA, Milber. *EL MODELO DE CALIDAD PERUANO PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS CARRERAS UNIVERSITARIAS QUE SE DAN EN LA MODALIDAD A DISTANCIA*. P. 341. Obtenido en https://virtualeduca.org/documentos/observatorio/oevalc_2011_calidad.pdf



productivos y enfrentar exitosamente el ámbito laboral y profesional de este mundo cambiante.²⁰

1.5. LOS DOCENTES PRINCIPALES

SUNEDU determina que²¹ en la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (aprobada con Decreto Supremo N.º 016-2015-MINEDU el 25 de setiembre del 2015), se clasifica a los docentes como una de las categorías clave para asegurar la calidad de la prestación del servicio educativo y reconoce que la carrera docente se rige por la excelencia y la meritocracia, contribuyendo a la formación y a la producción académica e intelectual de calidad, por tanto, los docentes universitarios deben ostentar grados académicos de prestigio y ética profesional. En efecto, la formación del profesor es un factor determinante de la calidad de enseñanza (VILLALOBOS, Clavería y otros 2008 "La formación del profesor universitario: Aportes para su discusión". Universidades. UDUAL, México, número 39. Consulta 21 de octubre de 2020. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=37312911002>) e implica una búsqueda constante de mejoramiento.

Respecto a los docentes, el artículo 80 de la Ley Universitaria, establece que estos se clasifican en ordinarios (principales, asociados y auxiliares), extraordinarios (eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre), y contratados (que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato).²²

Por su parte, el artículo 83º de la Ley Universitaria, además de precisar que la admisión a la carrera docente se realiza a través de un concurso público de

²⁰ MELÉNDEZ ALICEA, Juan & PACHECO SEPÚLVEDA, Carmen. *Ob. Cit.*

²¹ Resolución del Consejo Directivo N° 088-2021-SUNEDU/CD. Obtenido en <https://lpderecho.pe/multan-universidad-promover-docentes-categoria-principal-tener-grado-doctor-resolucion-088-2021-sunedu-cd/>

²² *Ibíd.*



méritos basado en la calidad intelectual y académica del concursante, establece los requisitos para ser considerado profesor auxiliar, asociado o principal²³:

- i. Para ser **profesor principal**; se requiere título profesional, **grado de Doctor, obtenido mediante estudios presenciales**, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.
- ii. Para ser profesor asociado; se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.
- iii. Para ser profesor auxiliar; se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional

1.6. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Según el Tribunal Constitucional²⁴:

- La igualdad como derecho fundamental está reconocida en el inciso 2 del artículo 2.º de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual: «(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole». Como ha señalado este Colegiado, contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no

²³ Ibidem.

²⁴ Obtenido en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03461-2010-AA.html>



consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, **"sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación"**.

- La igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato. La igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. **La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.**

Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales: **diferenciación** y **discriminación**. En principio, debe precisarse que la **diferenciación** está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable (cfr. Expediente N.º 0048-2004-PI/TC, Fundamento 62).²⁵

El TC también ha dicho en el EXP N.º 05157 2014-PA/TC que, la expresión "de cualquier otra índole" dentro del articulado constitucional, es una fórmula adoptada por el constituyente que permite actualizar el contenido de la Constitución frente al surgimiento de nuevas situaciones de vulnerabilidad. De esta forma, lejos de ser una cláusula *numerus clausus*, el artículo 2.2 habilita la posibilidad de reconocer e identificar que existen colectivos que, por su particular

²⁵ *Ibídem*.



situación, ameritan la adopción de medidas especiales de protección por parte de todo el aparato estatal. En el apartado anterior se indicaron los elementos que fomentan la vulnerabilidad de las personas adultas mayores, los cuales radicaban, en esencia, en la asignación de estereotipos, la pérdida de la autonomía en la toma de sus propias decisiones y el deterioro en la salud que experimentan.²⁶

Por tanto, es preciso señalar que, en la sentencia del caso *Miguel Alejandro Cadillo Palomino vs. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo*, el TC peruano mencionó por primera vez en su jurisprudencia la llamada doctrina de las “categorías sospechosas de discriminación”²⁷ o “especialmente odiosas”, las cuales son criterios de clasificación que aluden a determinados grupos sociales que han sido históricamente discriminados y que, por ende, merecen recibir una tutela especial o diferenciada de parte del ordenamiento jurídico. En este caso, dicha protección cualificada consiste en establecer que toda distinción que se funde en alguno de estos criterios expresamente vedados, estará afectada a una *presunción de inconstitucionalidad*, la cual sólo podrá ser desvirtuada a través de una justificación estricta, objetiva y razonable.²⁸

Es así que, si actualmente nos encontramos en un sistema de calidad universitaria, donde los programas educativos de posgrado a distancia se encuentran acreditados con estándares de calidad, ***mantener en el artículo 83.1 de la Ley Universitaria el requisito de tener grado de Doctor con estudios presenciales para ser profesor principal, es una situación de evidente discriminación***, pues, se entiende que la calidad universitaria no se verifica en la modalidad de estudios, sino en la certificación y acreditación por parte de las autoridades competentes de las Condiciones Básicas de Calidad,

²⁶ Obtenido en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/05157-2014-AA.pdf>

²⁷ VALDIVIA AGUILAR, Trilce. *¿SOSPECHAR PARA IGUALAR? UN ANÁLISIS «ESTRICTO» DE LA DOCTRINA DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. 2020. Obtenido en http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202020000100009#B67

²⁸ EXP. N.º 2317-2010-AA/TC. Obtenido en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02317-2010-AA.html>



en tal razón, esta propuesta legislativa lo que busca es eliminar la discriminación para aquellos ciudadanos que hayan estudiado un Doctorado a distancia con la debida certificación y acreditación y que por una deficiencia legal hayan caído en una lesión o futura lesión a sus bienes jurídicos de libre desarrollo de la personalidad y acceso a un empleo digno; razón por la cual, debe eliminarse toda referencia a la modalidad de obtención del grado académico para ejercer el cargo de Docente Principal.

II. EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa modifica el numeral 1 del artículo 83° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no genera gasto al erario nacional, pues, solo se está modificando una norma pre existente y que es coherente con las nuevas tendencias de educación a distancia con estándares de calidad.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con las políticas de Estado 11 "*Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación*" y 14 "*Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo*".